

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120701916 DE 14/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070279005E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de junio de 2025, se impuso al señor **JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**17.423.773**, en calidad de conductor del vehículo de placas **AQQ85G**, la orden de comparendo nacional No. **110010000000 47027091**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el investigado confirió poder amplio y suficiente a su apoderado de confianza, quien compareció el **27 de junio de 2025** ante la autoridad administrativa de tránsito, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo adoptada mediante Resolución No. **202542116434556** del **01 de agosto de 2025**, en la que se declaró contraventor al señor **JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **17.423.773**, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V., que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico corresponden a uno punto doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **SEIS (6) DIAS**, tiempo que ya cumplió y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinará el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. En la misma audiencia del 01 de agosto de 2025 fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor **Joaquín Hernando Quete Castillo**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos: Argumenta que el certificado de seguridad vial del agente notificador STEVEN CAMPOS, está desactualizado y no se verificó o consulto por el Despacho su capacitación actualizada conforme el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, violando el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, que exige la formación y actualización anual de los agentes de tránsito.

En lo que respecta al procedimiento por parte de la agente Alcohosensorista ANGIE CAROLINA HUINTACO, refiere que no se probó que le hubiera realizado cabalmente el procedimiento conforme lo exige la resolución 1844 de 2015, indicando que no le puso de presente, ni se entregó a su defendido el formato anexo 7 que trata el numeral 7.3.2.10 de la resolución 1844 de 2015, ya que es diferente al formato anexo 5.

Por lo anterior, solicitó al Despacho en Segunda Instancia, se aplique el principio in dubio pro administrado, teniendo en cuenta el lineamiento dado por la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495 de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico

Habida cuenta de lo argumentado por el abogado del recurrente, debe preguntarse este despacho si, ¿se vulneraron los principios del debido proceso, en sus principios de presunción de inocencia y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito, ya que no se encuentra acreditado el diligenciamiento y entrega del formato anexo 7 de la resolución 1844 de 2015 y al darle pleno valor al certificado en Seguridad Vial del agente notificador por no aportar certificado de actualización como lo exige la norma?

3.2. De la valoración probatoria

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si



los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas decretadas, incorporadas y trasladadas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que, el 23 de junio de 2025 el señor JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO se encontraba conduciendo el vehículo de placas AQQ85G en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos (2) de alcoholemia, conforme con lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013.

Al analizar el acervo probatorio, el operador de primera instancia encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con la prueba documental de los videos (BODY CAM) del procedimiento realizado por el agente notificador BRIAN STEVEN CAMPOS AGREDO al señor JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO el día 23 de junio de 2025, el cual fue trasladado a la defensa en audiencia pública virtual el 16 de julio de 2025 (minuto 14:20 a 17:58), con el cual se pudo colegir en primer lugar, que el hoy investigado, era el conductor del automotor de placas AQQ85G, quien fue requerido en vía, le realizan prueba de tamizaje, la cual arrojo como resultado positivo, siendo necesario trasladarlo a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte para la realización de la prueba de alcoholemia. Una vez en el lugar destinado para la práctica de la prueba de embriaguez, conforme a la Guía establecida en la Resolución 1844 de 2015, se determinó que el conductor presentaba embriaguez en segundo grado. Por tal motivo, se le impuso la orden de comparendo nacional 110010000000 47027091 por la infracción del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.”

Por otro lado, con el video del procedimiento por parte de la operadora del equipo alcohosensor ANGIE CAROLINA HUITANCO CASTELLANOS, del día de los hechos (23/06/2025), trasladado a la defensa igualmente en audiencia pública del 16 de julio de 2025, con el que se pudo constatar que durante dicho procedimiento, se brindaron garantías para la obtención de un resultado conforme a lo dispuesto en la resolución antes citada, procedimiento que se encuentra respaldado por las pruebas documentales consistentes en el Registro de resultados de los impresos o tirillas No. 2301-2302 las cuales arrojaron resultados 123 y 118 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, mediante las cuales, se acreditó el resultado como pareja válida para determinar el grado de alcohol en sangre conforme al anexo 6 de la resolución de Medicina Legal; el formato de entrevista previa al ciudadano investigado, procedimiento dispuesto en el numeral 7.3.1.2. de preparación del examinado, mediante el cual se daba



información acerca del procedimiento, dando plenitud de garantías al ciudadano, prueba concordante con lo observado en los registros fílmicos; la hoja de vida, lista de chequeo y sábana de resultados del Alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019399, que brindaba información acerca del equipo alcohosensor y su certificado de calibración, que en virtud de lo dispuesto en el anexo 1 de la resolución atrás mencionada, se encontraba calibrado dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de la prueba; así como la certificación del alcohosensorista como persona idónea para la realización de dichas pruebas. Las anteriores mencionadas y las demás decretadas en el plenario, fueron pruebas tenidas en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo.

Es de mencionar que todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor **JOAQUÍN HERNÁNDO QUETE CASTILLO**, el **23 de junio de 2025** se encontraba conduciendo el vehículo de placa **AQQ85G** en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

Para esta Dirección, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*. No obstante, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se procederá a realizar las siguientes precisiones:

Toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[1] aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[2], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados,



controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO, como las mencionadas anteriormente.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.3. De la capacitación del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la Ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial desde el 11 de diciembre de 2019, según constancia emitida por el Politécnico Francisco de Paula Santander, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Se indica que, la reinducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que la agente que realizó el comparendo de la referencia no necesita tal reinducción, pues el



procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar, y adicionalmente Secretaría Distrital de Movilidad, realiza constantemente jornadas de capacitación de conformidad con lo señalado por la Ley 1310 de 2009.

3.4. Frente a la inconformidad del anexo 7.

Finalmente, ante el argumento del recurrente según el cual, no se puso de presente el anexo 7 a su prohijado, es menester de este Despacho indicar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), se encuentra inmersa en el formato de anexo 5 así:

“El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la ‘Guía para la medición indirecta a través de aire espirado’ (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.”

Frente a lo anterior, es de anotar que el formato de anexo 5, utilizado por la operadora del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015. Asimismo, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca del susodicho anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; En este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5, por lo que el argumento del apoderado de impugnante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos expuestos por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del **In dubio pro-administrado** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que



es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el a quo en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO, conductor del vehículo de placa AQQ85G, incurrió en la infracción prevista en el en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), lo que impide aplicar el principio in dubio pro reo y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 01 de agosto de 2025, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO, conductor del vehículo de placa AQQ85G, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] Esta norma reza: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

[2] Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **202542116434556** proferida por la autoridad de tránsito el **01 de agosto de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070279005E**, mediante la





cual se declaró contraventor al señor **JOAQUÍN HERNANDO QUETE CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.423.773**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), y se le sancionó con la imposición de una multa de trecientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V), año (2025), que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, tiempo que ya cumplió, y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CUARENTA (40) HORAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

